

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO QUIROZ TOLEDO
DEMANDADA: LIBIA RIOS DE DIAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2015-00442-01



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora:

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	PEDRO QUIROZ TOLEDO Y OTRO.
DEMANDADA:	LIBIA RIOS DE DIAS Y OTROS
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2015-00442-01
ASUNTO:	TRASLADO NULIDAD

I. ASUNTO

En atención a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandantes, señores PEDRO QUIROZ TOLEDO y EDGAR QUIROZ TOLEDO, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C. G. del P, el cual dispone: "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias", este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO de la solicitud de nulidad presentada el 18 de octubre de 2023, por el apoderado judicial de los demandantes, PEDRO QUIROZ TOLEDO y EDGAR QUIROZ TOLEDO, a los demás intervenientes, por el término de tres (3) días-

SEGUNDO.- cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ae07ca4b12a111f4954ee282cd39794c49452d4051d78b595baad3850618c**

Documento generado en 01/11/2023 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. La señora María Luisa Hurtatis y otros, promovieron proceso verbal de Responsabilidad Médica, contra Clínica Medilaser S.A., el cual fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el que por auto de 28 de mayo de 2019 admitió la demanda.

2º. Surtida la notificación de la parte demandada, Clínica Medilaser S.A., además de contestar la demanda, solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., mediante escrito allegado el 22 de enero de 2020. Sin embargo, posteriormente, el 3 de mayo de 2021, dicho sujeto procesal, presentó subsanación del escrito de llamamiento en garantía, para precisar que la llamada es Allianz Seguros S.A., y no Allianz Seguros de Vida S.A.

3º. Frente a dicha petición, el Juzgado cognoscente se pronunció el 23 de junio de 2022, negando la solicitud de aclaración y/o subsanación del llamamiento en garantía efectuada por Clínica Medilaser S.A., y teniendo por desistido el mencionado llamamiento.

Lo anterior, al considerar que la oportunidad para realizar el mismo, es la prevista para contestar la demanda, por tanto, como la aclaración y subsanación, fue realizada fuera de dicho término, no puede tenerse en cuenta, y antes bien, implica el desistimiento de la petición.

4º. Inconforme con lo decidido, el apoderado de Clínica Medilaser S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que, la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada oportunamente, ocurriendo que por error involuntario y supino de su parte, relacionó fue una entidad perteneciente al grupo empresarial Allianz Seguros, por eso, para evitar cualquier vicio, se permitió aclarar el nombre de la llamada, sin embargo, el Juzgado, en un estudio formal y rigorista, privó a la IPS de vincular a un tercero.

5º. Mediante providencia de 7 de julio de 2023, el Juzgado de conocimiento, dispuso no reponer la decisión de 23 de junio de 2022, y negar el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Lo anterior, luego de considerar que, ciertamente el escrito de subsanación y/o aclaración fue presentado extemporáneamente, además de no dar cumplimiento a lo previsto en el art. 82 del C.G.P. concordante art. 65 ibidem. Por tanto, la determinación antes que exceder la ritualidad, lo que hace es verificar la falta de diligencia y cuidado de la parte demandada, al pretender vincular una persona jurídica con la que no tenía un nexo contractual.

6º. El apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A., propone recurso de reposición y en subsidio queja, de manera que no prosperando el primero, se concede el segundo para ser resuelto por esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1º. Debe decidirse el recurso de queja interpuesto en las presentes diligencias por el apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A., luego de agotarse el trámite respectivo.

Como quiera que a voces del art. 35 del C.G.P., concordante art. 352 Ibídem, corresponden al Superior, resolver sobre la concesión del recurso de queja, si fuera el caso, se procederá a ello.

2º. El recurso de queja está previsto en el art. 352 del C.G.P., de la siguiente forma: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente*”.

De la lectura de dicha disposición legal se extrae con facilidad, que el fin

primordial del recurso de queja radica en determinar si erró o no el Juzgador de primera instancia, al negar la concesión del recurso de apelación, por lo que, debe establecerse, si el mismo es procedente a la luz de la normatividad adjetiva vigente.

3º. A partir de lo anterior, tenemos que en el sub-examine, el apoderado de la demandada Clínica Medilaser S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, en auto de 7 de julio de 2023, en la cual dispuso, negar el recurso de apelación por él incoado, contra la providencia de 23 de junio de 2022.

Según lo explicado en la providencia objeto de revisión, la negación del recurso de apelación obedeció al hecho de que esa providencia, no está enlistada en las susceptibles de alzada.

Por su parte, el recurrente considera que, el numeral 2º del art. 321 del C.G.P., prevé que son apelables los autos que nieguen la intervención de terceros, como ocurre en este caso, donde se ha negado la vinculación del llamado en garantía.

4º. Bajo este entendido, tenemos que el art. 321 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (subrayado fuera de texto).

5º. Como se observa, el estatuto procesal civil contiene un listado explícito de las determinaciones que son susceptibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentra **la que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros**, lo que a voces de lo previsto en el Título V del libro Primero del Código General del Proceso, cobija, además de la sucesión procesal propiamente dicha, las figuras de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor, la coadyuvancia y el llamamiento de oficio¹.

6º. Con estas precisiones, y revisado el expediente, encontramos que el 22 de enero de 2020, junto con la contestación de la demanda, la demandada en este asunto, Clínica Medilaser S.A., solicitó realizar el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Con posterioridad a esa solicitud, lo que se observa en el plenario, es la petición presentada por la misma parte, el 3 de mayo de 2021, en la cual, se “*subsana el escrito de llamamiento*”, indicando que la entidad a vincular como llamada en garantía es ALLIANZ SEGUROS S.A. y no ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Luego, obra la determinación adoptada **el 23 de junio de 2022**, mediante la cual el Juzgado de conocimiento, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o subsanación del llamamiento en garantía efectuada en este asunto por el apoderado judicial de la entidad demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., a través de la cual se pidió la desvinculación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT 860027404-1, como tercera interveniente, y en su lugar, se pretendía la integración a este procedimiento a la aseguradora ALLIANZ

¹ Anota el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el particular: “*Una vez precisada la noción de parte en sentido restringido y lo atinente a ella, sentado el presupuesto de que todas las formas de litisconsorcio vienen a servir para integrar la parte, así ingresen luego de admitida la demanda, corresponde el análisis del concepto de “otras partes”, dentro del proceso civil, expresión que es novedosa en el CGP como tal, pero que conceptualmente nada nuevo aporta a la antigua noción de terceros vinculados a la sentencia*”. Código general del Proceso, parte general, Dupre Editores. 2016.

SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860026182-, con fundamento en la razones jurídicas plasmadas en este provisto.

SEGUNDO. TENER como desistido el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MEDILASER S.A., a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT 860027404-1, conforme a lo argumentado en la parte motiva de este pronunciamiento. (...)".

En seguida, lo que se ve, es el recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta la demandada Clínica Medilaser S.A, y el auto de 7 de julio de 2023, mediante el cual, el a-quo, no repone dicha decisión, y niega el recurso de apelación. Asimismo, como se observa el recurso de reposición y queja, promovido por la pasiva respecto de esa negativa.

A partir de lo anotado, tenemos que lo decidido por el cognoscente fue negar la solicitud de aclaración y/o subsanación del llamamiento en garantía, decisión que, a la postre, implica la negación de la intervención del tercero llamado en garantía.

En efecto, al no aceptar la precisión que propone Clínica Medilaser S.A., sobre el nombre del llamado – de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.- y al haberse tenido por desistido el llamamiento de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., lo que deviene como consecuencia, es la no intervención del llamado en garantía, decisión claramente enlistada en la ley, como susceptible de apelación.

Obsérvese que, si bien la decisión adoptada por el a-quo, no refiere expresamente que niega la intervención del llamado en garantía - determinación que se encuentra taxativamente prevista como apelable-, lo cierto es que, en términos concretos y prácticos, tal “*negación de la solicitud de aclaración y/o subsanación*”, corresponde a la privación de la posibilidad del llamamiento en garantía, lo cual es susceptible de la alzada.

7º. En este orden de ideas, habrá de declararse mal denegado el recurso, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenado el enteramiento del Juzgado cognoscente y la compensación respectiva.

Con base en lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada, Clínica Medilaser S.A., contra la decisión de 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. En su lugar, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** referido, en el efecto devolutivo, para lo cual, se ordena que una vez en firme esta providencia, pase al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, líbrese comunicación al Juzgado de conocimiento.

CUARTO: Por secretaria, y en la oportunidad correspondiente, realícese la compensación del ingreso de la apelación concedida.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963df90e4f6001e0cddcd8b4ab391cde58cefb71f932bb0e3c20b1560af01dca

Documento generado en 02/11/2023 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Declarativo Reivindicatorio formulado por LUZ STELLA
ORTEGA CASTRO en contra de RODOLFO STRAUB CADENA.
Rad. No. **18001-31-03-003-2001-00062-01**.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3e4edf6b6ee6e0436cb2e31fe6e522185963269091c3f9cc477314e1bc883**

Documento generado en 02/11/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Declarativo Responsabilidad Médica formulado por LUIS ALBERTO ESCOBAR, LUIS ALBERTO ESCOBAR ORTIZ, ADRIANA ROCÍO MORA DÍAZ en nombre propio y en representación de los menores LICED ROCÍO y HEIDY VALENTINA ESCOBAR MORA, OLGA ORTIZ CARDONA y ESPERANZA LÓPEZ ORTIZ, en contra de COOMEVA EPS S.A. y EL CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA S.A.S. Rad. No. 18001-31-03-001-2016-00576-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia.

4.- Aceptar la renuncia del abogado Juan Pablo Cueto Estrada, como apoderado de Coomeva EPS S.A. y del abogado Geovvany Ramírez Castro como apoderado del Centro Especializado de Urología S.A.S.

5.- Requerir a la abogada Lis Mar Trujillo Polania, para que acredite la calidad en la dice actuar en representación de Coomeva EPS, pues de lo que obra en el expediente no se encuentra el referido mandato.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Gilberto Galvis Ave

Firmado Por:

**Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da818261a24a229e7f3a6690bddc4f20be6ad4a3bff4f10da49c95a96d4a5e60**
Documento generado en 02/11/2023 02:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea formulado por JOSÉ ROBINSON LOSADA CALDERÓN, REINALDO SALAZAR EMUS, CARLOS GAMBOA VARGAS y ÓSCAR AGUDELO RESTREPO, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA LTDA”. Rad. No. 18001-31-03-002-2017-00219-01.

Reconocer Personería para actuar al abogado Christian Herney Campos Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.495.536 expedida en Florencia - Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional número 269.324 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Cootranscaqueta Ltda., en los términos y para los efectos del memorial poder.

N O T I F I Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a86effc89737334e81dbf7f7c8ac3804d2f5857e9329a1270f73d68c55087d**

Documento generado en 02/11/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2016-00566-02
DEMANDANTE: AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO
DEMANDADO: LUZ MARINA CRUZ QUINTERO Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el veintisiete (27) de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 19 de diciembre de 2016, el señor AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO presentó demanda Ejecutiva por obligación de hacer, en contra de los señores PEDRO NELSON CRUZ QUINTERO, LUZ MARINA CRUZ QUINTERO y MARIA OLIVIA CRUZ QUINTERO herederos determinados del causante PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA, así como los herederos indeterminados de éste, solicitando librar mandamiento ejecutivo a su favor, para que los demandados suscriban la escritura pública protocolaria y cancelen los intereses moratorios.

2. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, resolvió librar mandamiento de pago, en la forma solicitada por el demandante y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA.

- 3.** el 23 de marzo de 2017 se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago a la señora LUZ MARINA CRUZ QUINTERO y el 5 de abril al señor PEDRO NELSON CRUZ QUINTERO, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia.
- 4.** el 24 de agosto de 2017 se notificó personalmente a la señora ALBA CECILIA CRUZ QUINTERO y ELIZABETH CRUZ QUINTERO, en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia.
- 5.** El 9 de noviembre de 2017, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a la señora Luz Marina Cruz Quintero, en representación de los señores ALFONSO CRUZ QUINTERO y LUZ ENEIDA CRUZ QUINTERO.
- 6.** En auto del 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico da por contestada la demanda por parte de los señores Luz Marina Cruz Quintero, Pedro Nelson Cruz Quintero, Alba Cecilia Cruz Quintero, Elizabeth Cruz Quintero y de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO CRUZ ALDANA.
- 7.** El 25 de febrero de 2021 y luego de varios aplazamientos, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, se decretaron como pruebas las documentales aportadas y el interrogatorio de los señores Aurelio de Jesús Castaño, Luz Marina Cruz Quintero y Lucy Eneida Cruz Quintero, así como el testimonio de Luis Alberto Ortiz Ramírez.
- 8.** El 11 de marzo de 2021, en desarrollo de la audiencia del art 372 del CGP y previo a iniciar los interrogatorios de parte, los apoderados de la parte pasiva, se opusieron a la recepción del interrogatorio de parte al demandante, con base en que al no haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial, se le aplicó la sanción de confesión, solicitud que fue despachada en sentido desfavorable por parte del juez, al considerar que dicha prueba fue decretada en la audiencia anterior, sin que ninguna de las partes se opusiera a la práctica del mismo, aunado a que, el interrogatorio que se haga al señor AURELIO, se aplicarían las sanciones conforme a lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso. Contra esa decisión presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados por improcedentes, realizándose la recepción del interrogatorio del demandante, señor AURELIO DE JESUS CASTAÑO OSORIO y a las demandadas LUZ MARINA CRUZ QUINTERO Y LUCY ENEIDA CRUZ QUINTERO. Una vez escuchado los interrogatorios, el Juez de oficio ordena escuchar los testimonios de los señores WILSON BAUTISTA, EDUAR GAONA, AMPARO CUELLAR Y JUAN CARLOS CRUZ.

9. En audiencia del 27 de abril de 2021, el apoderado judicial de uno de los demandados, abogado Didier Edwin Arias Gutiérrez, solita de declare la nulidad absoluta del proceso, basándose en el numeral 2 del art. 133 de CGP, en su parte final “..... o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)”, expresando que la no comparecencia en forma injustificada del demandante a responder un interrogatorio, pese a haberse notificado debidamente, le hace aplicable la sanción prevista en el artículo 372 CGP, según la cual los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o contestación, se tienen por ciertos, dando lugar a la confesión ficta, ya que quedó probado que el demandante no compareció sin justificación alguna, por lo que todo lo contenido en las excepciones es cierto, de acuerdo a la norma precitada, por lo que considera que se pretermitió dar aplicación a dichas consecuencias, dando lugar a la nulidad del proceso.

Que al decretarse el interrogatorio de parte de manera oficiosa por parte del juez, era este quien podía interrogarlo y no las demás partes procesales, por lo que ante la existencia de dicha situación se configura una pretermisión de la instancia procesal pues el demandante no debió haber presentado el interrogatorio y que hasta ese momento se enunciaron las personas que declararían a su favor, momento en el que el juez decretó dichas pruebas, de igual manera realiza la tacha de dichos testigos al existir parcialidad.

10. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la restantes partes del proceso y se pasó a resolver por el *a quo*, quien dispuso rechazar de plano la nulidad al considerar que, en la etapa que se decretó el interrogatorio del señor AURELIO CASTAÑO, los apoderados judiciales de los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, por el decreto de este, que dicho interrogatorio se surtió y que los demandados pese a haber asistido a dicha diligencia no se opusieron e incluso interrogaron al demandante, indicando que el mismo no podía practicarse; Aduce que en artículo 372 en ningún aparte indica que la declaratoria de confeso sea inmediata, que el juez tiene la facultad de decretar los medios de prueba que considere a fin de resolver el asunto puesto a su consideración.

Aunado a que, en los procesos ejecutivos como el que ocupa la atención, se apoya el medio de conocimiento en pruebas de carácter documental que si bien se observa dentro de la pruebas que solicitó con la presentación de la demanda el señor AURELIO, las mismas eran meramente de carácter documental, así como en la contestación de las excepciones y que el hecho que haya mencionado en el interrogatorio otras personas que tenían conocimiento del asunto no las solicitó como pruebas, fue el despacho quien las decretó de oficio, al percibir que habían

más personas que tenían conocimiento de la situación, sobre las cuales no procede la tacha alegada.

Reiteró que la valoración de la prueba se hace por parte del juzgador al momento de proferir la sentencia y es ahí donde aún no se ha llegado, porque no ha terminado la etapa procesal de práctica de pruebas y debido a las insistentes solicitudes sobre el mismo tema, han entorpecido e impedido que lo dicho se lleve a cabo, solicitudes que pudieron haber realizado al emitir la sentencia, pues todas las situaciones alegadas se realizan con la emisión de la sentencia no en el momento procesal que se encuentran, pues todos los medios de prueba deben valorarse en conjunto, a fin de tomar la decisión que ponga fin al proceso.

Concluye que en el caso no ha operado la nulidad alegada, máxime cuando los apoderados incidentales interrogaron al señor AURELIO DE JESUS y los mismos antes de iniciar las diligencias, torpedean las mismas, elevando solicitudes y realizando incluso manifestaciones falsas tendientes a hacer incurrir al a quo en error; Que el decreto de prueba atacada fue realizado de manera oficiosa, llamando la atención a los apoderados de la parte demandada por ser reiterativas, faltando incluso a la lealtad procesal y condenó en costas a quienes solicitaron la nulidad, ante la improcedencia de la misma.¹

11. Contra la reseñada decisión, el apoderado de uno de los demandados, interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación, argumentando que la nulidad alegada se encuentra consagrada en el numeral 2 del artículo 133, la cual no es subsanable, siendo claro que existe la causal y abrigo al artículo 287 del CGP, que se omitió por parte del despacho que el numeral 4 del artículo 372, establece la consecuencia por la inasistencia de la parte, al no ser automática, se tenían tres días para que la parte justificada, lo cual no se hizo, por lo que se debían aplicar las consecuencias del numeral 4 del artículo 372, y que esa confesión no tuvo prueba en contrario, es decir, no existía justificación para la inasistencia, por lo que hay confesión ficta.

Que dicha circunstancia no fue subsanada, pues si hubo el debate echado de menos por el a quo, que el reproche se realizó al momento de decretar el interrogatorio, que no es cierto que no se hicieran reparos, que los mismos se realizaron pese a que no era procedente por ser una prueba de oficio, que ejercieron el interrogatorio del demandante, lo cual no se debió hacer; Que la valoración del interrogatorio se debe tener por evacuada, pues sobre el mismo se configura la confesión ficta, de igual hizo reproche a las costas fijadas, solicitando finalmente se revoque la decisión y se declare la nulidad alegada por vulneración del numeral del

¹ Récord 1:38.51

2 del artículo 133. Solicitud de nulidad que fue coadyuvada por los apoderados de los demás demandados.

Decisión que no se repuso y se concedió el recurso de apelación, encontrándose en esta Corporación para resolver.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si se configura en el presente evento, la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133, de pretermitir la instancia, al haberse practicado el interrogatorio de parte del demandante, pese a su inasistencia injustificada a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

2. Marco normativo y jurisprudencial

la normatividad procesal aplicable en el presente caso es la ley 1564 de 2012, pues dentro de dicha codificación se encuentran las Nulidades alegadas, específicamente contenida en el siguiente numeral del artículo 133 ibidem:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Por su parte, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque la nulidad ii) exponer la causal invocada y los hechos en que se sustenta iii) y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el inciso siguiente de la norma se evidencia que:

"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el artículo 136 de la ley 1564 de 2012, se enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad

- "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

El legislador limitó las irregularidades capaces de provocar la anulación de los actos procesales en materia civil y la jurisprudencia ha aceptado tal posición, pues la naturaleza del derecho privado hace que el poder dispositivo de las partes permita el avance del proceso y solo las causales señaladas en la norma procesal civil, donde se anuncia una lesión contundente al debido proceso y las garantías procesales, es cuando es posible anular la actuación. Cualquier otra irregularidad del procedimiento que no pueda adscribirse en lo expresamente enlistado por el legislador, debe intentar ser enmendado por las vías ordinarias (recursos), de lo contrario se convalida, sin que tal anomalía signifique una vulneración del debido proceso.

3. Caso en concreto

En el presente caso, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, al considerar que no se configuró la causal de nulidad alegada por la parte demandada, fundamentada en que se le recibió interrogatorio de parte al demandante, a pesar que no justificó la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, exponiendo que tal prueba se valorará en conjunto con los demás medios de convicción traídos al proceso, lo cual se realiza al momento de emitir la sentencia, no pre tempore como pretende la parte demandada.

La parte demandada funda su solicitud de nulidad, en que, ante la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia inicial se debían declarar como ciertos los hechos susceptibles de confesión, tal y como lo establece el artículo 372 y que al este no justificar la inasistencia dicha situación no admitía prueba en contrario, configurándose así una confesión ficta, por lo que no era procedente practicarle el interrogatorio al demandante tal y como lo hizo el Juez, actuación con la que considera se pretermitió la instancia correspondiente, por lo que debe declararse la nulidad del proceso.

Claro lo anterior, tenemos que la pretensión del actor es abiertamente improcedente, ya que, el numeral dos del artículo 133 del CGP, invocado

por el actor, establece que es nulo en todo o en parte el proceso cuando *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, mismo que sirve de fundamento al actor para señalar que se ha pretermitido la instancia por parte del a quo, al practicar el interrogatorio del actor y al no declarar la confesión ficta pese a que este no justificó su inasistencia.

Causal de nulidad que no se configura en este casos, pues no se ha pretermitido instancia alguna, por el hecho de haber recibido el interrogatorio de parte al demandante, que no justificó su inasistencia a la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del C.G.P., pues el proceso apenas se desarrolla en primera instancia, es decir, no ha culminado para abrir paso a otra, ni se ha revivido proceso legalmente concluido, pues se itera, el proceso un cursa en primera instancia, de ahí deviene la errada solicitud de nulidad realizada por el actor, pues de conformidad con el artículo 9 del Código General del Proceso *“Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”* encontrándose el actual en la primera instancia, por lo que no es dable aludir pretermisión alguna, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha señalado que:

“(...) no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.” SC 4960/2015²

Resáltese que dicha causal solo se configura cuando se omite de manera completa uno de los grados de competencia funcional propios del juicio correspondiente, lo cual, se itera no ocurre en el caso de autos, por lo que sin mayores elucubraciones se confirmará la determinación adoptada por el a quo.

Por lo tanto los argumentos del recurrente no tienen el alcance para demeritar la decisión judicial controvertida, en razón a que la solicitud de nulidad pedida no satisface los presupuestos que gobiernan el régimen de nulidades procesales en el ámbito civil. La parte demandada funda su

² Auto AC512/2023

pretensión de anular el decurso procesal en irregularidades que no tienen la valía para provocar ese efecto y ante ello deviene certero el rechazo de la nulidad solicitada.

Por otra parte, es necesario resaltar que las partes del proceso deben proceder con lealtad procesal en cada uno de sus actos, para no entorpecer el normal desarrollo del proceso, como ocurre en el caso de marras, aspecto que, la Corte Constitucional ha definido como:

*"La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada** ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, **fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial**. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal."* (negrilla para ilustrar)

*(...) El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas."*³

En el presente evento, se han presentado diversas actuaciones que han evitado que el proceso se adelante con normalidad, por lo que se llama la atención a los abogados de la parte demandada, para que adecuen su actuar y de esta manera se ajusten al principio de lealtad procesal.

Puestas así las cosas se confirmará la decisión proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Civil-Familia-Laboral,

³ Sentencia T-341-2018

IV. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

TERCERO. - Ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo correspondiente, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c91277dfced4e228297ee3d436f0096fe50e5b0a6e134fb46db24ec070ba5fc

Documento generado en 02/11/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.
DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.
RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente:
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL BERNAL RENDÓN.
DEMANDADA:	GERARDO CADENA SILVA.
RADICACIÓN:	18-001-31-84-001-2010-00502-01
PROYECTO:	DISCUSIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No.CFL 105
2023	
TEMA:	UNIÓN MARITAL DE HECHO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día tres (03) de julio de dos mil doce (2012), por el Juzgado Promiscuo de Familia en Descongestión de Florencia, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

1. Supuestos fácticos

La señora Maribel Bernal Rendón, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contra el señor Gerardo Cadena Silva, relatando que el 03 de octubre de 1992, conformó unión marital de hecho con el demandado, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a 19 años, perdurando hasta el momento de su disolución, ocurrida a comienzos del mes de noviembre de 2009, por causa atribuible al demandado; que no celebraron capitulaciones y que de dicha unión marital de hecho se procreó un hijo

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

legítimo de nombre David Cadena Bernal, de nueve años de edad para la época de culminación del citado vínculo.

Indicó la actora que la sociedad patrimonial se disolvió en noviembre de 2009, en razón a la continua infidelidad y abandono de los deberes conyugales por parte del señor Gerardo Cadena Silva, pues sostenía una relación extramatrimonial; Aseguró que la unión marital de hecho fue un suceso notorio y de público conocimiento ante la sociedad caqueteña, pues en los diferentes actos sociales, laborales y políticos de la región, asistían como cónyuges.

Afirma la actora que, en razón a la profesión del demandado, al cargo que ostentaba como Gerente de la Electrificadora del Caquetá y a los diferentes ingresos provenientes de la venta de ganado, leche y renta de inmuebles, los cuales, aunados al trabajo de la accionante como ingeniera civil, aumentaron el capital de la sociedad patrimonial, llegando a acumular activos que superan los mil millones de pesos.

2. Pretensiones

Solicitó que se declare la existencia y correspondiente disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre la demandante y demandado, desde el 03 de octubre de 1992 hasta el 06 de noviembre de 2009 y como consecuencia de lo anterior, se efectué la liquidación de la sociedad patrimonial además que se condene en costas al demandado.

3. Contestación de la demanda

El demandado Cadena Silva, a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 14 de enero de 2011, tuvo como ciertos los hechos 2 y 5 y frente a los demás, aseguró no ser ciertos o no constarle, por lo que debían ser probados; En cuanto al inventario, manifestó que no todos los bienes son de su propiedad y señaló existir otros bienes de la demandante, pero que están presuntamente ocultos. Propuso las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la unión marital de hecho, y prescripción de la acción.

4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia-Caquetá, el cual por auto del 22 de octubre de 2010, la admitió y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2011, dispuso adecuar el trámite del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad conyugal, por el procedimiento ordinario, indicando que no era aplicable el procedimiento

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

verbal, estatuido en la ley 1395 de 2010, por cuanto esta norma no había entrado en vigencia. Igualmente dispuso modificar el numeral 2 del auto de fecha 22 de octubre de 2010, en el sentido de conceder un término de 20 días de traslado al demandado para que contestara por escrito a través de apoderado, oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte pasiva propuso las excepciones de fondo de inexistencia de la causa invocada como fundamento de la demanda, desvinculación laboral, dificultades económicas de la demandante, innominada y otra.

El 16 de junio de 2011, se realizó la audiencia inicial, en la cual se declaró fracaada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, sin lugar a pronunciamiento sobre excepciones previas por cuanto no se propusieron.

En auto del 12 de julio de 2011, se da apertura a pruebas por el término de 40 días, decretándose como tales, las solicitadas por la parte actora y las pedidas por el demandado en el escrito de contestación.

El 08 de noviembre de 2011, el Juzgado cognoscente del asunto, dispuso remitir el proceso por competencia, al Juzgado Promiscuo de Familia en Descongestión, para que continúe surtiéndose el trámite de este, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8326 del 29 de julio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Practicadas las pruebas y cerrado el debate probatorio, alegaciones de conclusión, y concluido éste, el Juzgado Promiscuo del Circuito en Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia 03 de julio de 2012.

5. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Promiscuo de familia en Descongestión de Florencia, mediante sentencia del 03 de julio de 2012, resolvió:

"PRIMERO DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por los señores MARIBEL BERNAL RENDÓN y GERARDO CADENA SILVA, en razón a la unión marital de hecho que se dio desde el 03 de octubre de 1992 hasta el mes de mayo de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" propuesta por el apoderado judicial del demandado.

TERCERO: NO DECLARAR en estado de liquidación la sociedad patrimonial que se conformara entre la pareja de compañeros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No declarar prospera la tacha hecha por el procurador judicial sustituto de la parte demandante, a los testimonios de los señores JHON JARBI AGUIRRE, JAIME DIAZ VARGAS y ONOFRE DIAZ ORDOÑEZ, por lo esgrimido en antelación.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte vencida. Liquídense por secretaria.

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.416.750, equivalente a 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívense las diligencias previas desanotación en los libros radicadores".

Previa referencia a los antecedentes procesales relevantes, procedió a estudiar las excepciones propuestas, comenzando con la prescripción de la acción, para lo cual trajo a colación los testimonios de los señores Birmania María Otalvaro, Carolina De Los Ángeles Farieta, Denisse Cadena Silva, Lorgia Yadira Cruz García y Lorgia Elena García De Cruz, argumentando que los mismos son testigos de oídas y que no les consta hechos directos que puedan ayudar a construir verdad fehaciente para resolver las pretensiones de la demanda, además, que algunos de ellos presentan ciertas inconsistencias en sus dichos, tal y como se dejó visto en los ítems 4.2.1 y 4.2.2, no son contundentes, detallados, ni claros en orden a la demostración de los hechos.

Luego de analizada la tacha propuesta contra los testigos Jhon Jarbi Aguirre, Jaime Díaz Vargas y Onofre Díaz Ordoñez, manifestó que los tres declarantes coincidieron en indicar que hasta el mes de septiembre del año 2009, la pareja convivió en la misma residencia, que con antelación a dicha fecha la pareja venía presentando algunos problemas que no eran visibles ante la sociedad o personas allegadas, que a pesar de convivir bajo un mismo techo no compartían la misma habitación, pues en la realización de diversas actividades se cercioraban que el ingeniero Cadena Silva salía de la pieza ubicada al frente a la de su compañera, circunstancia que fue centro de duda para el Juzgado, toda vez que si una persona convive totalmente con otra, no habría lugar a que vivieran en cuartos separados, ya que se desmembraría la finalidad de compañía, intimidad y regocijo que conlleva a una pareja a estar juntos.

Consideró que no era necesario determinar si la separación de cuerpos finalizó en septiembre o en octubre de 2009, como pretenden las partes, toda vez que con lo anterior quedó demostrado, que tiempo atrás del abandono del hogar por parte de Cadena, no compartían habitación, aseveración que también es dada por el demandado cuando en interrogatorio de parte indicó: "*No la decisión de no tener más relaciones sexuales fue dedición (sic) personal de GERARDO CADENA, en fechas anteriores a mayo de 2009, por convicción religiosa la dedición (sic) de que me saliera de la casa si fue bajo insistencia de la señora MARIBEL BERNAL, hecho que lo hago a partir del 01 de octubre de 2009.*" Con lo que concluye el funcionario de instancia que si bien implícitamente no manifiesta, que no compartían cuarto, indica que no compartían lecho de amor, requisito sine-qua-non para que perdure una unión entre pareja, con lo cual precisa que la relación iniciada el 03 de octubre de 1992 entre

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

Bernal Rendón y Cadena Silva, perduró hasta el mes de mayo de 2009, tiempo en el cual los excompañeros compartieron vida marital.

Por lo anterior, el sentenciador de primera instancia encontró probada la excepción de fondo denominada prescripción de la acción propuesta por el procurador judicial del demandado, atendiendo a que los excompañeros compartieron vida en pareja, hasta el mes de mayo de 2009 y la demanda fue iniciada el 19 de octubre de 2010, superando el año que prevé la ley para interrumpir el término de prescripción de la acción.

6.Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de julio de 2012, para lo cual adujo que la descalificación de los testimonios llevados al proceso por la parte actora, bajo el argumento de que son testigos de oídas, resulta errada, por cuanto, si se estudia con detenimiento la declaración rendida por Birmania María Otalvaro Murcia, se constata que al referirse a las fechas de terminación de la relación conyugal dio a conocer que de manera directa tuvo conocimiento de lo que estaba sucediendo en el hogar de los contendientes, igual que con la declaración de Carolina De Los Ángeles Farieta Gasca.

Respecto de los testigos Jhon Jarbi Aguirre, Jaime Diaz Vargas y Onofre Diaz Ordoñez, refiere que son sospechosos, dado que al momento de declarar manifestaron trabajar como escoltas al servicio del ingeniero Cadena Silva, es decir que la prueba de su dependencia y relación con el demandado se acreditó en el proceso, no por documentos sino por sus propios testimonios y que incluso en su exposición hicieron uso de expresiones como "el jefe" refiriéndose al ingeniero Cadena Silva.

Manifestó el apelante que el *a quo* no abordó el debate probatorio sobre el fondo del asunto, para establecer la fecha cierta de la separación definitiva de las partes, haciendo una valoración en conjunto de todas las pruebas arrimadas al proceso y solamente se limitó a dar plena credibilidad a lo manifestado por el demandado en el interrogatorio de parte, sustentándolo con algunos testimonios que fueron tachados de sospechosos, sin analizar en conjunto tal como lo ordenan las normas procesales.

7.Traslado para sustentar el recurso:

Encontrándose dentro de la oportunidad para hacerlo, sustentó el recurso de apelación en los mismos términos aludidos ante el juzgado de primera instancia, tal y como se reseñó *ut supra*.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Considera la Sala de Decisión que se encuentran reunidos los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida y tampoco se advierte reproche alguno en cuanto a la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

2. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación contra la sentencia del 3 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Promiscuo de familia en Descongestión de Florencia, por ser superior funcional de esa autoridad judicial.

En virtud del tránsito de legislación y de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 625 de la ley 1564 de 2012, en la definición de este asunto se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se formuló el recurso de apelación, el 13 de julio de 2012.

3. Problema jurídico:

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso operó la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Maribel Bernal y Gerardo Cadena, o si por el contrario la demanda fue presentada dentro del lapso establecido para hacerlo.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. De la unión marital de hecho

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que la misma se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o con la voluntad responsable de conformarla, es por ello que la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, establece los presupuestos para declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, siendo así la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas entre sí, requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 establece:

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular."

En relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2º Ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)"

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, profirió la sentencia SC2535-2019, con radicado 2009-00218-01, Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo, en la que se refirió a la declaración de la unión marital de hecho indicando que:

"entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la 'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número de hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la naturaleza familiar de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones u derechos que de él dimanan.'

El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos: y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes u reflexivos, constantes u prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”¹

En reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como de la doctrina, se ha pregonado la verificación de requisitos para declarar la unión marital de hecho, pues siendo estos: la idoneidad marital de los sujetos, la legitimación marital, la comunidad de vida o cohabitación, la permanencia y la singularidad marital, encontrando sustento lo mencionado en la sentencia del 28 de noviembre de 2012, con radicado 2006-00173-01, proferida por la CSJ, en la que estableció que:

siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) “una relación de pareja entre un hombre y una mujer”, admitiéndose igualmente respecto de “personas del mismo sexo”; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha “relación marital” por vínculo matrimonial; iii) “comunidad de vida permanente”, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir “vida en común”, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la “convivencia”, por lo que se excluyen “las relaciones meramente pasajeras o casuales”; iv) “comunidad de vida singular”, esto es, que solo se trate de esa “unión”, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie”²

Sobre el particular esa misma Corporación en otra oportunidad señaló:

“5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abревa, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos (...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)

5.3.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su

¹ Sentencia SC2535 del 2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

² Sentencia del 28 de noviembre de 2012, radicado 2006-00173-01, Corte Suprema de Justicia.

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes..."³

Se tiene que bajo tales presupuestos normativos al cumplirse dan lugar a declaratoria de la unión marital de hecho, aunado a lo anterior también debe coexistir la fidelidad, la ayuda mutua, el socorro, la cohabitación, el respeto, actos encaminados a vislumbrar la unión entre compañeros permanentes.

4.2. De la prescripción de la acción

Sobre el particular es preciso señalar que según el artículo 8º de la ley 54 de 1990:

"Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la

³ Sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros." (Subraya fuera de texto)

Sobre el tema, la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, expuso:

"...se actualizó la doctrina inveterada y uniforme de esta Corporación en punto de la interrupción civil de la prescripción, así el legislador en particular (parágrafo único del artículo 8º de la Ley 54 de 1990) y en general (canon 2539, in fine, del Código Civil), haya entroncado el hecho, en su orden, con la "(...) presentación de la demanda (...)" o con la "(...) demanda judicial (...)". En efecto, en palabras de la Corte:

"1) Nótese que la primera de dichas disposiciones se remite a la 'presentación de la demanda', como hito suficiente para truncar el curso del plazo, tal cual lo establece la segunda de las normas aludidas, que, de manera general, hace referencia a 'la demanda judicial'. Y adviértase también que el artículo 90 del C.P.C., no desconoce esa exigencia del orden sustancial, sino que más bien la complementa, pues presupone que la presentación de la demanda sí tiene la virtualidad de interrumpir el término para la prescripción, solo que supedita ese efecto a que el auto admisorio de la respectiva demanda se notifique en un determinado periodo (...).

"Desde luego que no se puede argumentar la especialidad o la posterioridad de la norma de la Ley 54 de 1990 para evitar la aplicación del artículo 90 del C.P.C., pues si se miran bien las cosas, este último precepto, a diferencia del primero (art. 8º), se limita a consagrar una carga procesal que, por supuesto, tiene determinados efectos sustanciales, por lo que siendo imperativas las normas de procedimiento (art. 6 C.P.C.), es incontestable que quienes concurren a un proceso judicial de naturaleza civil, no pueden sustraerse de su aplicación.

(...)

*"Así, precisó la Sala en sentencia de 3 de junio de 1993, que guardaban 'perfecta armonía' las normas –entonces vigentes- contenidas en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, relativas a la interrupción del término prescriptivo, toda vez que 'es la notificación y no la introducción de la demanda lo que produce el efecto de cortar la prescripción', sin que pueda decirse lo contrario, porque si simplemente se anulara el juicio por la falta de notificación o por ser ésta ilegal, quedaría vigente la interrupción por virtud de la sola presentación de la demanda y no habría motivo para declararla ineficaz a causa de no haberse notificado', lo que, en la hora actual, implicaría violación del artículo 91, numeral 4º, del Código de Procedimiento Civil."*⁴

5. El caso concreto

Descendiendo al caso objeto de alzada, se debe establecer en primer lugar si operó la prescripción de la acción, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Maribel Bernal y Gerardo Cadena, o si por el contrario la demanda fue presentada dentro del lapso establecido para hacerlo.

⁴ Sentencia SC-1131 de 2016 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

Es de precisar que no merece reparo alguno la existencia de la unión marital de hecho entre las partes demandante y demandada, pues la misma fue declarada por el Juez de primera instancia y el demandado no presentó reparo alguno en contra de esa decisión y tampoco existe reparo por ninguna de las partes, de la fecha de inicio de la misma, siendo el objeto de la apelación únicamente, por la parte demandante, la fecha de terminación de la unión marital de hecho, para efectos de determinar si operó la prescripción alegada por la parte demandada y no la existencia de la unión marital de hecho.

Claro lo anterior, se abre paso el estudio de los medios de prueba aportados a fin de determinar el finiquito de la unión marital de hecho entre los cuales se aportaron los siguientes testimonios:

a) BIRMANIA MARIA OTALVARO MURCIA, aseguró conocer a las partes desde hace 20 años como pareja, ya que su hija ha estudiado desde los dos años, con David (hijo de Maribel y Gerardo) y a la pregunta de si sabe y le consta en qué fecha inició la unión marital de las partes y hasta cuándo fue la misma, contestó: “(...) *En noviembre a mediados específicamente el 15 de noviembre de 2009 yo estaba sacando el pesebre con mi hija para el día siguiente que empezaba la novena, cuando recibí una llamada de la ingeniera diciéndome que si podía ir urgente por el niño, porque tenía que hablar algo importante con GERARDO, (...) el favor que le pedí, -sic- de llevarse al niño, era para que no se diera cuenta que le iba a sacar la ropa al papá y se la había mandado, y hasta ella me dijo que lo más duro era comentarle al niño, porque el niño guardaba la esperanza de que las cosas se arreglaran entre ellos dos.*”

A la pregunta si sabía la fecha exacta en que se rompió la relación de pareja, manifestó: “*Para finales de octubre y durante todo el mes de noviembre fueron los problemas de ellos, y ratifico que fue para el 15 de diciembre que estaba organizando el pesebre cuando recibí la llamada*”

Al interrogante sobre si tuvo algún conocimiento que el ingeniero CADENA hubiese buscado apartamento para vivir con posterioridad a la separación definitiva, contestó: “*En si no tengo clara la fecha, el día, pero si sé que fue a finales de octubre donde me encontraba haciendo una diligencia en Coomeva en el Prado y baja (sic) por el edificio el prado, (...). En la noche cuando fue la ingeniera a recoger al niño, yo sabía que ellos estaban amenazados y le pregunté que si se iban a cambiar de casa, y me contestó que no que porque, entonces le comenté lo que había visto y después de este día, ella averiguó y me dijo que él tenía el apartamento y que en escondidas de ella lo había alquilado*”

A la pregunta de si para la fecha del trasteo a finales de octubre de 2009, el ingeniero CADENA aún convivía con la señora MARIBEL, contestó: “*Si*” se le interroga y se le pregunta que por qué tiene esa certeza y manifestó: “*Porque era fácil darme cuenta de que ellos tenían una relación porque para esas fechas el doctor GERARDO, llamaba mucho a la ingeniera, y ella siempre le contestaba hola amor, los dos recogían el niño y cuando yo llevaba el niño o recogía a mi niña, él estaba en la casa*”

b)CAROLINA DE LOS ANGELES FARIETA GASCA, a la pregunta si tenía conocimiento si entre la señora MARIBEL BERNAL y el señor GERARDO CADENA, existió relación amorosa o de pareja, desde cuándo y hasta cuándo y en qué lugares ocurrió, contestó: *“Desde que los conozco siempre él ha sido muy especial con ella, asistían a las reuniones de familia del colegio, las clausuras, cuando él podía, ellos tenían esa relación hasta el año 2010 finalizando noviembre, yo los veía todo normal e incluso en los cumpleaños del niño, nosotros asistimos también, el niño cumple años creo que el 9 de noviembre que nos invitaron a los compañeritos de él los invitaron a un almuerzo, a los profesores a mí, esto sucedió en la casa de ellos, estaban los papas (sic) del ingeniero, estaba la mamá del ingeniero en la casa de él, inclusive hay fotos de eso, se tomaron varias fotos en el año 2009, si quieren puedo aportar fotos de la fiesta y las tomadas en el CLUB COMERCIO tomada en el año 2008”*

A la pregunta de si *“recuerda a finales del año 2009 en los meses de noviembre y diciembre como era la relación de pareja entre el ingeniero CADENA y la Ingeniera BERNAL y porque”* contestó *“como una pareja normal, de esposos cariñosos se trataban bien”*, a la pregunta *“Usted ha manifestado anteriormente que la pareja al parecer se separó a finales de noviembre del año 2010, pero luego habla de 2008 y 2009, entonces recuerda con exactitud [e]n que año fue que se separaron los padres o no recuerda exactamente”* manifestó: *“No recuerdo”*

c)DENISSE CADENA SILVA, hermana del demandado, (fls. 01 a 02 Cuad. 5º Pruebas partes demandada), al pedirle que manifestara más o menos hasta cuando supo que hubieran vivido juntos, contestó: *“... creo que el d (sic) 2009 los vi juntos en Florencia, de pronto en diciembre me parece que fue para un diciembre que los vi que nos invitaron comer no en la casa de ellos sin[o] en restaurante, ellos iban como pareja, se suponía que estaban como pareja,”* agregó no conocer el motivo de la ruptura de la pareja.

Ahora, las reglas de la experiencia derivadas del contexto social en que nos movemos indican que por lo general los miembros del grupo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más aptas para declarar sobre la convivencia de los compañeros, tales reglas encuentran asidero en este caso, si se tiene en cuenta que la señora Birmania María Otalvaro Murcia, manifestó que se relacionaba frecuentemente con la familia Cadena Bernal, pues la hija estudiaba con el hijo de la pareja, además que solía cuidar del menor.

Similar situación ocurre con lo expuesto por la señora Carolina De Los Ángeles Farieta Gasca, quien afirmó que asistía con frecuencia a la casa de la pareja a realizar labores escolares con el hijo aquellos, aunado a que departía en cumpleaños o reuniones que organizaba la institución educativa donde estudiaba el menor.

Las testigos son contestes en afirmar que fue para finales de octubre e inicios de noviembre de 2009, notaron que la relación de la pareja

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

decayó, la primera por el contacto directo que tenía con la señora Bernal y la segunda por los cambios que notó en el menor, ante lo cual constató con la madre y esta le indicó que se debía a la separación con el padre del menor.

Aunado a ello, el testimonio rendido por la señora Denisse Cadena Silva, hermana del demandado, es claro al indicar que para diciembre de 2009 la invitaron a comer, que observó en ellos un comportamiento de pareja, por lo que suponía que estaban como tal, las anteriores manifestaciones fueron consistentes y coherentes, pues las mismas permiten apreciar que la relación entre los extremos de la litis terminó a finales del año 2009.

d) Igualmente fue llegado el testimonio de: **JHON JARBI AGUIRRE LARA** (fls. 11 a 17 Cuad. 5º Pruebas parte Demandada), para la fecha escolta de la familia, quien a la pregunta de si le consta en donde ha vivido la señora MARIBEL BERNAL y el señor GERARDO CADENA, contestó: *"Hasta el año 2009 septiembre aproximadamente vivió el ingeniero CADENA en la casa del porvenir y el salió (sic), está actualmente viviendo en el EDIFIO (sic) EL PRADO, la ingeniera MARIBEL está actualmente viviendo en su casa ubicada en el barrio PORVENIR"*

Al preguntársele si sabía de la existencia de la relación de pareja entre el señor Gerardo y Maribel y de cuando hasta cuando ocurrió, contestó: *"Relacionando 7 años atrás que yo entre a prestar a servicio de seguridad a esa familia, ellos eran pareja vivían hasta el 2009, pero un año antes ya el ingeniero vivía en la misma casa pero no compartían habitación porque me constaba, pues tenía que hacer diligencias de la casa y nos percatábamos de la situación, hasta el 2009, mes de septiembre que el ya se salió de la casa"*, al preguntársele si tenía conocimiento de cuando le habían enviado el trasteo al ingeniero, manifestó: *"El ingeniero salió en el mes de septiembre de 2009, como al mes y medio aproximadamente fuimos a sacar una parte de la ropa nada mas"*, frente a la pregunta si recordaba para que fecha el señor Gerardo Cadena se fue a vivir a edificio el Prado, señaló *"se que para el 2009 septiembre, fecha no, día no"*

e) Por su parte el señor **JAIME DÍAZ VARGAS**, también escolta del demandado, al serle preguntado si sabía hasta cuando convivieron juntos los señores Maribel Bernal Rendón y Gerardo Cadena Silva, manifestó: *"septiembre de 2009, desde ahí están separados prácticamente"*

Sobre la pregunta que si tiene conocimiento si entre la señora MARIBEL BERNAL RENDÓN y el señor GERARDO CADENA SILVA ha existido relación amorosa o de pareja, desde cuándo y hasta cuando se dio la misma y en qué lugares ocurrió, respondió: *"Desde cuando no se, porque cuando me presentaron a trabajar con el jefe ellos ya estaban viviendo los dos y hasta cuando yo sepa hasta el mes de septiembre de 2009 convivieron"*, y en respuesta a la pregunta de si recordaba en que época mes o año y fechas se salió el

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

ingeniero CADENA de la casa del Porvenir donde vivía y para dónde se fue, manifestó: "*Ellos se separaron desde septiembre de 2009 más o menos, y se salió a vivir al Prado*"

Observa esta colegiatura que las manifestaciones realizadas por el deponente carecen de espontaneidad, pues a lo largo del testimonio se esforzaron por recalcar que la fecha de la separación fue en septiembre de 2009, incluso a preguntas diferentes a la fecha de finiquitó, respondió que para septiembre se dio la separación de las partes del proceso.

f) ONOFRE DÍAZ ORDOÑEZ (fis. 26 a 30 Cuad. 5 Pruebas parte Demandada), quien actualmente presta el servicio de escolta al demandado CADENA SILVA, a la pregunta de si tenía conocimiento si entre la señora MARIBEL BERNAL y el señor GERARDO CADENA ha existido relación amorosa o de pareja, desde cuándo y hasta cuando se dio la misma y en qué lugares ocurrió, manifestó: "*Ellos vivían juntos en septiembre de 2009 fue que el jefe salió de allá, a vivir donde está viviendo ahora.*" Al interrogársele si sabía si los señores convivieron bajo un mismo techo, y que en caso de ser así desde que año hasta que año o por cuento tiempo y en donde, a lo cual refirió: "*El tiempo que llevo trabajando se que ellos convivieron bajo mismo techo en el porvenir, que año no se, y hasta que el convivió se que es hasta septiembre de 2009 que el se salió a vivir donde esta viviendo ahora*"

Respecto de si la relación entre la señora BERNAL y el señor CADENA era permanente o por el contrario estos convivían esporádicamente, contestó: "*Se de el tiempo que vivo trabajando con él, el salió en septiembre de 2009 de la casa, y de septiembre hacia atrás 9 meses o un año él dormía en cama separadas, uno cuando subía lo encontraba en la pieza del frente*"

Tal como ocurre con el testimonio del señor Jhon Jarbi Aguirre Lara, se aprecia que las manifestaciones realizadas por este carecen de espontaneidad, pues a lo largo del testimonio, así como el señor Aguirre Lara, se esforzó por recalcar que la fecha de la separación fue en septiembre de 2009, incluso a preguntas diferentes a la fecha de finiquitó, respondió que para septiembre se dio la separación de las partes del proceso.

Para la Sala los testimonios de los señores Jhon Jarbi Aguirre Lara y Onofre Díaz Ordoñez, mismos que fueron tomados junto con la declaración rendida por el señor Gerardo Cadena, por el juzgado de primera instancia como suficientes para determinar la fecha de finalización de la unión marital de hecho, no proporcionan el grado de acercamiento a la verdad que interesa al proceso a través de la formulación de hipótesis o enunciados fácticos con probabilidad prevalente o lógica, lo cual se alcanza, mediante la apreciación individual y conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.
DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.
RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

Ahora bien, estimó el juez de primera instancia, que la declaración rendida por el señor Gerardo Cadena, en el interrogatorio realizado era suficiente para determinar la fecha en que se terminó el vínculo, al indicar este que *"la decisión de no tener más relaciones sexuales fue una dedición (sic) personal de GERARDO CADENA, en fechas anteriores a mayo de 2009, por convicción religiosa la dedición (sic) de que me saliera de la casa si fue bajo insistencia de la señora MARIBEL BERNAL, hecho que lo hago a partir del 01 de octubre de 2009"*, es de resaltar que las manifestaciones realizadas por el accionante son insuficientes para demostrar la data en que terminó la unión marital de hecho.

Es imperioso recordar que, el interrogatorio de parte tiene como finalidad permitir que las partes u otros sujetos habilitados presenten su versión de los hechos que interesan al proceso con la posibilidad de que si se dan los requisitos que la Ley prescribe se estructure una confesión, en caso contrario se tendrá como una declaración de parte, pues para que se dé la confesión se requiere la aceptación de un hecho que perjudique a quien esté rindiendo este; Al respecto el artículo 195 del Código Procesal Civil, vigente para la época en que se recepcionó el interrogatorio, señalaba que, es menester que la confesión, *"(...) verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria"*, resaltando que para que se produzca la confesión producto del interrogatorio los hechos admitidos deben generar una obligación para quien confiesa.

Según lo anterior, emerge diáfano que, en el caso de autos, del interrogatorio rendido por el demandante no se extrae confesión alguna, por lo cual el mismo se tiene como una mera declaración susceptible de valoración probatoria por parte del juez. De allí que una vez analizada se concluye que la misma es insuficiente para probar la excepción de prescripción planteada, pues ninguna claridad ofrece al juzgador, ya que es carente de credibilidad, al igual que la contestación de la demanda, por lo que inadecuada fue la decisión del a quo al determinar que las probanzas aportadas constituían medios de prueba suficientes para acreditar la exceptiva de prescripción invocada.

En este estado de las cosas se trae a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación de Civil, en los eventos en que el juzgador se encuentra ante dos grupos de testigos, con posturas opuestas, es dable inclinarse por uno u otro, sin que ello constituya un error de juzgamiento:

«(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues "...en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)». (CSJ, SC 26. jun. 2008, rad 00055-01). Sin embargo, esta elección sólo puede hacerse en el marco de un ejercicio de valoración conjunta de los medios de prueba, pues solo el análisis integral del acervo probatorio con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica permitirá determinar cuál de las posiciones defendidas por unos y otros testigos encuentra mayor respaldo en el resto del caudal demostrativo obrante en el proceso y, por ende, cuál otorga al juzgador un mayor grado de convicción.

(...) De antaño esta Corporación ha considerado:

«(...) esa labor [la apreciación de las pruebas] para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación reciproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se los contempla de una manera aislada no se les halle mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor quo les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta quo la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensado de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada». (CSJ, SC 4 mar. 1991, GJ CCVIII, No. 2447)."

Atendiendo a lo anterior y de lo discurrido, es dable afirmar que, los testimonios de las señoras Birmania María Otalvaro Murcia, Carolina de los Ángeles Farrieta Gasca y Denisse Cadena Silva, son contestes y espontáneos al afirmar que las relación entre los sujetos de la litis se mantuvo hasta noviembre de 2009, por el contrario y tal como se indicó en precedencia, los testimonios rendidos por los señores Jhon Jardi Aguirre Lara, Jaime Diaz Vargas y Onofre Diaz Ordoñez, carecen de espontaneidad y por el contrario a lo que ocurre con las primeras

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

deponentes, se esforzaron en resaltar que la ruptura del vínculo se dio en septiembre de 2009, incluso, de los cuales tampoco se puede predicar la imparcialidad pues se refieren al señor Gerardo Cadena como "Jefe", situación que por demás le resta credibilidad a sus dichos, pues no están dotados de la imparcialidad suficientes que permita dar firmeza a sus declaraciones.

Además de anterior ha de tenerse en cuenta que de los medios de prueba aportados con la demanda, se aportó certificado de afiliación de la señora Maribel Bernal a Colsanitas EPS, como beneficiaria del señor Gerardo Cadena, hasta el mes de septiembre de 2010, hecho por demás que no fue controvertido por el demandado y tal documento, debe tenerse como prueba indicaria, en fundamento a lo que dicta la experiencia común, *"según la cual una de las primeras cosas que hacen las parejas cuando se separan es excluir al excompañero como beneficiario del régimen de salud, pues normalmente no existen motivos para mantener afiliada a una persona con la que no se tiene ningún vínculo familiar. Y, en todo caso, si por cualquier razón la 'desafiliación' no se produce inmediatamente, tampoco suele ocurrir que perdure más de dos años después de la separación física y definitiva."*⁵

Sobre ese aspecto, el demandado no aportó prueba alguna, para desvirtuar que la información contenida en el aludido documento no correspondía a la verdad de los hechos y se limitó a manifestar que *"(...) a pesar de la existencia del seguro de medicina prepagada, en septiembre 15 de 2010 fecha de la expedición de la certificación de Sanitas, ya habían transcurrido más de un (1) año y setenta y cinco (75) días, además que para la fecha de presentación de la demanda octubre 19 de 2010, ya habían transcurrido, más de un (1) año que mi representado había abandonado la residencia, compartida separadamente, puesto que mi representado se trate o a un apartamento a partir de 1º de octubre de 2009 (...)"*

Puestas, así las cosas, se tiene que la actora señala como fecha de terminación de la unión marital de hecho los primeros días del mes de noviembre de 2009, mientras el convocado, en gracia de discusión, lo evoca en mayo de 2009, cuando asegura dejaron de compartir habitación y que se fue de la casa el 1 de octubre del mismo año, así, la polémica gira en torno a la fecha en que ocurrió ese hecho como detonante del término de prescripción.

En aplicación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, según el cual *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"* de antaño se ha preceptuado que la interrupción de la prescripción en casos como el que nos ocupa, ocurre con la presentación de la demanda, la cual no puede ser declarada de oficio sino que debe alegarla a quien aprovecha.

⁵ Sentencia SC18595/2016 M.P Ariel Salazar Ramírez

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.
DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.
RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

Así las cosas, valoradas las pruebas en conjunto, entre los cuales se encuentran los testimonios de María Otalvaro Murcia, Carolina de los Ángeles Farrieta Gasca y Denisse Cadena Silva y la documental referida, arrojan un grado de probabilidad suficiente para tener por verdadero el hecho de que la separación definitiva de los compañeros se produjo en noviembre de 2009.

Conclusión inevitable de la prueba recogida en el proceso, es sin duda la certeza de la ruptura de la vida familiar de la pareja conformada por **MARIBEL BERNAL RENDÓN y GERARDO CADENA SILVA** y que la misma se produjo en el mes de noviembre de 2009, mas no en el mes de mayo de dicho año, como erróneamente lo concluyó el funcionario de primer grado.

Por lo anterior, no procede la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, pues la demanda se interpuso el 19 de octubre de 2010, es decir dentro del término consagrado por el artículo 8 de la ley 54 de 1990, por lo que se modificará el numeral primero de la sentencia confutada, en el sentido de indicar que la unión marital de hecho que existió entre las partes fue desde el 3 de octubre de 1992 y noviembre de 2009, haciéndose necesario revocar los numerales 2 al 6 de la sentencia apelada y en su lugar denegar la excepción de prescripción de la acción formulada por el demandado y disponer la disolución de dicha sociedad patrimonial que se conformó durante el periodo de la unión marital de hecho, que va desde octubre de 1992 hasta noviembre de 2009, condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de decisión, de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral primero de la sentencia proferida el 03 de julio de 2012, por el Juzgado Promiscuo de Familia en Descongestión de Florencia, Caquetá, en el sentido de **ESTABLECER que tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** formada por los señores MARIBEL BERNAL RENDÓN y GERARDO CADENA SILVA, existieron desde el 03 de octubre de 1992 hasta el mes de noviembre de 2009.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar **DENEGAR** la excepción de prescripción de la acción,

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIBEL BERNAL RENDÓN.

DEMANDADA: GERARDO CADENA SILVA.

RADICACIÓN: 18-001-31-84-001-2010-00502-01

conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así como las demás excepciones de mérito formuladas por el demandado.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de las determinaciones adoptadas en el memorando fallo y en remplazo de este **DECLARAR disuelta** la sociedad patrimonial constituida entre las partes de este proceso. Procédase a su liquidación, por las vías legales.

CUARTO: REVOCAR los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida y se confirma el numeral séptimo.

QUINTO: Se condena en costas en ambas instancias al demandado. Fíjense como agencias en derecho en segunda instancia, la suma de \$600.000, costas en segunda instancia que serán liquidadas por la secretaría de la Corporación.

SEXTO: A la ejecutoria de este proveído regrésese la actuación al Juez de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada Ponente

(en uso de permiso)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO **GILBERTO GALVIS AVE**
Magistrada **Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee50ceb2937fdfe83ca6f4f14fde66a534c5f9b85c8589c6c0ec1c4d01efdf27**
Documento generado en 01/11/2023 08:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral – promovido por ALIRIO ZARATE ARIZA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ. Rad. No. 18001-31-05-001-2015-00545-02.

1. En virtud de lo instituido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66, y 82 del C.P.L, **SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados tanto por la parte demandante, como el Municipio demandado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia- Caquetá, el 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Reconocer Personería para actuar a la abogada Fabiola Inés Trujillo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 40.772.735 expedida en Florencia, Caquetá, y portadora de la Tarjeta

Profesional número 219.069 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

N O T I F I Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6266785d31f45bcbe9722e95ef8c3af030d6b1c69852e5a325c3e1c7a1a39428

Documento generado en 02/11/2023 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por REYNEL CORREA PLAZAS en contra de ADRIANA OCHOA ARIZA, INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S. y CONSORCIO LARANDÍA - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO. Rad. No. 18001-31-05-001-2012-00293-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la

Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3. Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66, 69 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

N O T I F Í Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701086aafba76349f88c7072c0f6c2f370ec5338e127f64962dd3af59718dfb**

Documento generado en 02/11/2023 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por GABRIEL OCHOA RESTREPO en contra de MUNICIPIO DE FLORENCIA. Rad. No. 18001-31-05-001-2014-00562-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral

y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 69 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el demandante.

4.- Aceptar la renuncia del abogado Alexander Alberto Torres Báquiro, como apoderado del Municipio de Florencia, Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58388b91dc08f3042191508fa1c0193f85b78fac7227ea19705b0cb39edf9d6b**

Documento generado en 02/11/2023 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ordinario Laboral formulado por ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ. Rad. No. 18001-31-05-001-2014-00572-01.

1.- Comiéncese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral

y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3.- Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el demandante.

4.- Aceptar la renuncia de los abogados Alexander Alberto Torres Báquiro y James Adolfo Hurtado Trujillo, como apoderados del Municipio de Florencia, Caquetá, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef318456fbf9d65d67b0ab0290c3c7e17ef588ae46e824a599eca3b120db4bf**

Documento generado en 02/11/2023 02:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral - promovido por ESTHER GALÍNDEZ SALAMANCA en contra de RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A. Rad. No. 18001-31-05-002-2018-00131-01.

1.- Iníciese por resaltar que, mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia -Caquetá-, junto con la creación de un Despacho de Magistrado para dicha Sala, para el caso, el del suscrito.

2.- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en Acuerdo No. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de los corrientes, redistribuyó los procesos a cargo de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia -Caquetá, entre los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, correspondiendo a esta Magistratura el proceso de la referencia.

3. Que de conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L y S.S. se dispone CORRER TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una de las partes, iniciando con el apelante.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eeb8adb37029bd062b505861016930f96558ff866321f5d15ae0056686e7cc**
Documento generado en 02/11/2023 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por LUIS HERNANDO
ORDOÑEZ CAMACHO en contra de ARNULFO GASCA
TRUJILLO. Rad. No. **18001-31-05-002-2013-00269-01**.

Reconocer Personería para actuar a la abogada Ginna Ximena
Valencia Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número
1.110.539.769 expedida en Ibagué - Tolima, y portadora de la
Tarjeta Profesional número 349.375 del C. S. de la J., como
apoderada judicial del señor Arnulfo Gasca Trujillo, en los términos
y para los efectos del memorial poder.

N O T I F I Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da432eff09e4b1cb3f731b71fe78f8b9b291c5c5b8d96cca88651d8c3bff384**

Documento generado en 02/11/2023 02:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por CLARIVEL MARÍN
RUÍZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Rad. No. **18001-31-05-002-2014-00325-01**.

Reconocer Personería para actuar al abogado Edwar Camilo
Hurtado Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía número
1.014.271.786 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta
Profesional número 355.757 del C. S. de la J., como apoderado de
Positiva Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los
efectos del memorial poder conferido por la apoderada de
Proffense S.A.S.

N O T I F I Q U E S E

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ea3c920f22613dede9908410b014eee896c2f0fa66dcd1ab75b8ccad991909**

Documento generado en 02/11/2023 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Ordinario Laboral formulado por REINEL SUÁREZ TORRES en contra de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA Y COLPENSIONES. Rad. No. 18001-31-05-002-2016-00717-01.

Reconocer Personería para actuar a la abogada Blanca María Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.146.473 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 166.495 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de Cafesalud EPS hoy liquidada, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d8b43c76223bd5f4a79f8ccc9adfea5dd7971956a874f4a747c3aaa305b3f**

Documento generado en 02/11/2023 02:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>